



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010303862020

Expediente : 00332-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **GRACE NIEVES ROJAS ROMERO**
Entidad : **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA
LIBERTAD S.A. - SEDALIB S.A.**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de junio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00332-2020-JUS/TTAIP de fecha 27 de febrero de 2020, interpuesto por **GRACE NIEVES ROJAS ROMERO**¹, contra la Carta N°132-2020-SEDALIB S.A.-TAIP notificada vía correo electrónico el 12 de febrero de 2020, mediante la cual el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD S.A. - SEDALIB S.A.**² denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente el 6 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico "(...) copia del documento emitido por Gerencia General de SEDALIB S.A. que pone en vigencia el procedimiento sancionador adecuado al mandato de los Art. 29° y 35.1 del D.S. N° 019-2017-JUS, garantizando la aplicación eficaz de las disposiciones previstas por el 'Título V Régimen Sancionador' del D.S. N° 021-2019-JUS y el 'Título VII Procedimiento Sancionador' del D.S. N° 072-2003-PCM y modificatoria, en armonía con lo determinado por el 'Título V Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador' y el Primer Párrafo de la 'Décima Disposición Complementaria Transitoria' de la Ley N° 30057 del Servicio Civil".

A través del correo electrónico, de fecha 17 de febrero de 2020, se notificó la Carta N° 132-2020-SEDALIB S.A.-TAIP, mediante la cual se comunicó a la recurrente que "(...) SEDALIB S.A. no se adecua a la Ley N° 30057 del Servicio Civil, toda vez que la empresa se rige por el Decreto Legislativo N° 728 y por el Reglamento Interno de

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

Trabajo”, dando por denegada la información requerida en atención al artículo 13 de la Ley N° 27806³.

El 27 de febrero de 2020, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad no ha sustentado su posición en ninguna fuente jurídica, siendo esta una simple declaración sin mayor sustento.

Mediante Resolución N° 010103652020⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales, a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados⁵.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

³ El supuesto que invoca la entidad para denegar la información requerida por la recurrente, actualmente se encuentra previsto en el tercer párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

⁴ Resolución de fecha 6 de marzo de 2020.

⁵ Es importante señalar que atendiendo al sentido de la presente resolución, es factible emitir un pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en los Principios de Razonabilidad y Celeridad contemplados en los numerales 1.4 y 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar. (Subrayado agregado)

Al respecto, el recurrente solicitó a *“(...) copia del documento emitido por Gerencia General de SEDALIB S.A. que pone en vigencia el procedimiento sancionador adecuado al mandato de los Art. 29° y 35.1 del D.S. N° 019-2017-JUS, garantizando la aplicación eficaz de las disposiciones previstas por el ‘Título V Régimen Sancionador’ del D.S. N° 021-2019-JUS y el ‘Título VII Procedimiento Sancionador’ del D.S. N° 072-2003-PCM y modificatoria, en armonía con lo determinado por el ‘Título V Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador’ y el Primer Párrafo de la ‘Décima Disposición Complementaria Transitoria’ de la Ley N° 30057 del Servicio Civil”*.

En cuanto a ello, se advierte de autos que mediante la Carta N° 132-2020-SEDALIB S.A.-TAIP, se comunicó a la recurrente la negativa de la entrega de la información al no encontrarse la entidad dentro de los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁷.

En esa línea, es de advertirse que en la carta de respuesta la entidad aseveró no encontrarse dentro de los alcances de la Ley del Servicio Civil, por ello, es preciso mencionar que en el I del Título Preliminar de la referida norma establece

⁷ En adelante, Ley del Servicio Civil.

que “El objeto de la presente Ley es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas”.

Asimismo, el artículo 1 del mismo cuerpo normativo señala que dicho régimen es aplicable a las entidades públicas de:

“(…)

- a) *El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos.*
- b) *El Poder Legislativo.*
- c) *El Poder Judicial.*
- d) *Los Gobiernos Regionales.*
- e) *Los Gobiernos Locales.*
- f) *Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.*
- g) *Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público”*.

Por otro lado, el artículo III del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸, señala que “El servicio civil comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren”. (Subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 1 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que “La Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante SERVIR, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y del Régimen del Servicio Civil como parte integrante del mismo y a otros regímenes conforme al Decreto Legislativo N° 1023, con competencia a nivel nacional y sobre todas las entidades y regímenes de la administración pública, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil”. (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe señalar que la regulación dada por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, se encuentra dirigida a establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, para lo cual, se creó La Autoridad Nacional del Servicio Civil, siendo esta quien ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y del Régimen del Servicio Civil.

Siendo esto así, las entidades prestadoras de servicios públicos, como es el caso de la entidad, no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la norma citada, al ser esta una persona jurídica de derecho público de accionariado municipal con autonomía administrativa, económica y de gestión, constituida como sociedad anónima para prestar los servicios de saneamiento de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

Ahora bien, es evidente que la entidad no podrá satisfacer el requerimiento de información realizado por el recurrente; en consecuencia, corresponde

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

desestimar el recurso de apelación presentado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁹;

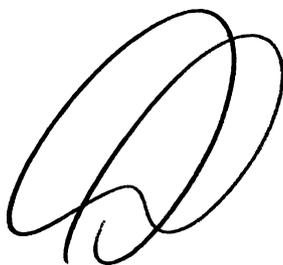
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GRACE NIEVES ROJAS ROMERO**, contra la Carta N°132-2020-SEDALIB S.A.-TAIP, mediante la cual el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD S.A. - SEDALIB S.A.** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente el 6 de febrero de 2020.

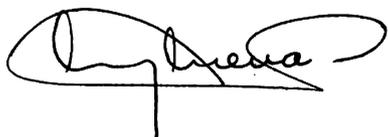
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GRACE NIEVES ROJAS ROMERO** y al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD S.A. - SEDALIB S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

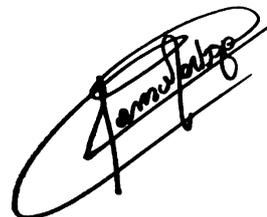
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

⁹ Que, durante el "Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19", a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, mediante los Decretos Supremos N° 76 y 87-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión, la cual que surtió efectos hasta el 10 de junio de 2020.